

368R0785

N° L 145/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

27. 6. 68

REGLAMENTO (CEE) N° 785/68 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1968

por el que se determinan la calidad tipo y las modalidades de cálculo del precio cif de la melaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 1009/67/CEE del Consejo de 18 de diciembre de 1967 por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (*) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 12 y el apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento n° 1009/67/CEE, procede determinar la calidad tipo de la melaza; que, además, en virtud del apartado 4 del artículo 13 del Reglamento anteriormente citado, procede determinar las modalidades de cálculo de los precios cif y del ajuste en función de las posibles diferencias de calidad con relación a la calidad tipo;

Considerando que, para la mayor parte de la melaza producida en la Comunidad, puede considerarse representativo un contenido total de azúcar del 48 %; que, por consiguiente, es oportuno elegir como calidad tipo para la melaza una calidad sana, cabal y comercial, con un contenido total de azúcar del 48 % y prever para las conversiones de precios aplicables a la calidad tipo un ajuste de un 48 avo por cada uno por ciento de diferencia en el contenido total de azúcar de la calidad tipo;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 13 del Reglamento n° 1009/67/CEE, procede establecer las posibilidades de compra más favorables para la melaza en el mercado mundial, en relación con un punto de cruce de frontera determinado;

Considerando que, para tener en cuenta las características del mercado de la melaza y facilitar la orientación económica de las industrias de transformación y del comercio, parece oportuno fijar para cada semana el precio cif de la melaza; que, a tal fin, resulta necesario que la Comisión tenga en cuenta todas las informaciones que hayan llegado a su conocimiento directamente o por mediación de los Estados miembros; que resulta necesario, para que los precios cif que se calculen sean objetivos y representativos, excluir determinadas informaciones al calcular los precios cif, en particular cuando se trate únicamente de cantidades poco importantes o la mercancía

no sea de calidad sana, cabal y comercial; que, frecuentemente, resulta necesario prever un ajuste, ya que los precios de oferta para la melaza implican unas condiciones de entrega distintas de la «cif Rotterdam»;

Considerando que, para poder tener en cuenta los precios representativos de la evolución real del mercado para las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, en particular si se dispone de pocas informaciones, es oportuno prever que la Comisión pueda basarse en una media calculada a partir de varios precios;

Considerando que, para evitar que el mercado de la Comunidad se vea perturbado por las modificaciones bruscas y considerables de la exacción reguladora, que no reflejan los movimientos reales de los precios del mercado mundial, es oportuno prever que, en determinadas condiciones, la Comisión pueda, con carácter excepcional y durante un período limitado, mantener un precio cif a un mismo nivel;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La melaza de la calidad tipo presentará las características siguientes:

- a) sana, cabal y comercial,
- b) contenido total de azúcar del 48 por 100.

Artículo 2

La Comisión establecerá el precio cif de la melaza para cada semana basándose en las posibilidades más favorables de compra en el mercado mundial. Estas últimas se comprobarán de acuerdo con los artículos 3 a 7.

Artículo 3

Al comprobar las posibilidades más favorables de compra en el mercado mundial, se tendrán en cuenta todas las informaciones relativas:

1. a las ofertas hechas en el mercado mundial,
2. a los precios observados en mercados importantes de terceros países,

(*) DO n° 308 de 18. 12. 1967, p. 1.

3. a las operaciones de venta celebradas en el marco de los intercambios internacionales que hayan llegado a conocimiento de la Comisión por mediación de los Estados miembros o por sus propios medios.

Artículo 4

Al comprobar las posibilidades más favorables de compra en el mercado mundial, no se tendrán en cuenta las informaciones cuando:

1. la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial,
2. la posibilidad de adquirir al precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado,
3. la evolución general de los precios o las informaciones que obren en poder de la Comisión le hagan suponer que el precio de oferta considerado no es representativo de la tendencia efectiva del mercado.

Artículo 5

1. Las ofertas o precios que no sean ofertas cif Rotterdam serán ajustados.
2. Al realizar el ajuste, se tendrán en cuenta, en particular, las diferencias del coste de transporte entre el puerto de embarque y el puerto de destino, por una parte, y entre el puerto de embarque y Rotterdam, por otra.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1968.

Artículo 6

Los precios establecidos al comprobar las posibilidades más favorables de compra que no se refieran a la calidad tipo serán:

1. incrementados en un 48° por cada 1 % de contenido total de azúcar, cuando dicho contenido sea inferior al 48 % para la melaza considerada,
2. disminuidos en un 48° por cada 1 % de contenido total de azúcar, cuando dicho contenido sea superior al 48 % para la melaza considerada.

Artículo 7

Al comprobar las posibilidades más favorables de compra en el mercado mundial, será posible basarse en una media de varios precios siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.

Artículo 8

Con carácter excepcional, se podrá mantener un precio cif a un mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta, para una calidad dada o un origen determinado, que haya servido de base para la fijación anterior del precio cif, no haya llegado a conocimiento de la Comisión para la fijación del precio cif siguiente y los precios de oferta disponibles que la Comisión no estime suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado provoquen modificaciones bruscas y considerables del precio cif.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY